



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-06009339-GDEBA-DLRTYEMDPMTGP -COOMARPES-

VISTO el EX-2019-06009339-GDEBA-DLRTYEMDPMTGP, la RESO-2021-4041-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Nacionales N° 11.544, N° 19.587, N° 20.544, N° 24.557, el Decreto Reglamentario N° 371/79, la Ley Provincial N° 10.149, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 19 del expediente citado en el Visto de la presente medida, la COOPERATIVA MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACION (COOMARPES LTDA) ha interpuesto recurso contra el resolutorio dictado en autos;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 5 y 6 de la Ley N° 10.149;

Que analizadas las cuestiones formales exigidas por el artículo 14 de la Ley N°10.149 y el artículo 15 de su Decreto Reglamentario N°6409/84, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisible, en razón de no haber sido interpuesta en el tiempo útil de tres (3) días hábiles desde su notificación (fecha de notificación: 30/05/22, orden 18; fecha de presentación: 29/06/2022, orden 19);

Que sin perjuicio de la improcedencia formal de la medida, en su pieza recursiva la recurrente plantea la nulidad de la notificación de la Resolución impugnada, por cuanto manifiesta que la misma no fue acompañada por ninguna Cédula ni antecedente, resultando que sólo la Resolución entró a su esfera de conocimiento. Así, manifiesta que la notificación practicada carecía de Cédula que indique el marco normativo del procedimiento, la documentación que sirve de fundamento de la Resolución, como así también la indicación de expediente y/o plazos y/o remedios legales a los que pudiera acudir, entendiendo que resulta violatoria de su derecho de defensa;

Que asimismo impugna la declaración de insalubridad resuelta en autos por considerar que el procedimiento sostenido para llegar a tal resolución “no fue el legal ni el adecuado” alegando que existieron numerosas inconsistencias. Ello por cuanto, según sus dichos, no tuvo acceso ni le fueron remitidos antecedentes o copias para su descargo, por lo que entiende que la insalubridad fue resuelta por esta cartera laboral “inaudita parte”. Funda su agravio en el artículo 4° de la Resolución N°434/2002 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;

Que en referencia a los agravios vertidos, en primer lugar, analizando la notificación practicada por la Delegación interveniente a orden 18, se advierte que asiste razón a la recurrente por cuanto la misma no sólo no satisface los recaudos establecidos por el Capítulo III del Decreto N°6409/84 reglamentario de la Ley N° 10.149, sino que además omite dar traslado de la documentación ordenada en el Artículo 2º de la Resolución impugnada. Dicha documentación consta de los Informes Técnicos que contienen las medidas correctivas y preventivas ordenadas por esta cartera laboral en el marco de la colaboración y asistencia técnica prestada a través de su Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo (ordenes N° 4, 5, 6 y 7), consecuentemente la diligencia de notificación deviene inválida, debiendo declarar la nulidad de la misma practicada a orden 18 por la Delegación interveniente;

Que por otro lado, en lo que respecta a la impugnación de la declaración de insalubridad incoada por la recurrente, cabe destacar que la normativa invocada resulta inaplicable, por cuanto establece los requisitos a los fines de que la declaración de insalubridad pueda hacerse valer ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, y no para que la declaración de insalubridad sea válida como erróneamente entiende la recurrente;

Que así entonces, la comprobación técnica es el único medio apto y confiable para realizar la calificación de insalubridad, más allá de las insalubridades declaradas "ministerio legis". Ello por cuanto el artículo 200 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 expresa que: "En caso de que la autoridad de aplicación constatara el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine. Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar que se trate". Así, la declaración de insalubridad ambiental debe ser emitida en cada caso concreto, es decir para un establecimiento, sección o sector. A mayor abundamiento la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso Aphelhans y otros c/J C Sieburger" (20/9/1967 - LT - T XVI - página 265) estableció que no es la resolución la que constituye al trabajo insalubre, sino, que éste hecho se determina en forma objetiva a través de la inspección. Por lo tanto, "los efectos de la declaración respectiva deben correr a partir del momento en que se efectuó dicha inspección que puso en marcha el procedimiento de determinación administrativa de las condiciones de trabajo.", CNT Sala III, diciembre 20-1990- Formica Antonio C/ Elma: S.60972;

Que no obstante ello, y más allá de la inaplicabilidad de la normativa invocada por la recurrente, teniendo en cuenta el planteo respecto a su falta de acceso a las actuaciones y a los informes técnicos en los que se funda la declaración de insalubridad, resulta procedente como medida para mejor proveer, dejar sin efecto el resolutorio emitido y dar nueva intervención a la Dirección de Inspección Laboral, a fines de que proceda a verificar nuevamente las condiciones de trabajo e informar cuáles serían las medidas preventivas que podría implementar la empleadora para proteger la integridad psicofísica de los trabajadores involucrados y los antecedentes en materia de seguridad e higiene de la misma;

Que es que la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 114 de la Ley N° 7647 de aplicación supletoria a la Ley ritual. Ello así, considerando que el órgano llamado a decidir la cuestión de fondo debe valorar los hechos que lleguen a su conocimiento en búsqueda de la "verdad material" que se vincula con el debido proceso, Carlos A. Botassi "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires" La Plata 1994. Página 12/3;

Que en ese orden de ideas, corresponde señalar que la potestad que tiene este organismo administrativo en cuanto a la verificación de las condiciones de trabajo prevista en el artículo 37 de la Ley N° 10.149, no puede llevarse a cabo sin respetar los principios y garantías que son propios del debido proceso legal;

Que a orden 22 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del recurso incoado;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.477 y su modificatoria, el Decreto N° 74/2020 y modificatorio, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/84;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Dejar sin efecto la RESO-2021-4041-GDEBA-SSTAYLMTGP que declaraba la insalubridad de las tareas que desarrollan los trabajadores camaristas bajo la dependencia de la empleadora COOPERATIVA MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACION (COOMARPES LTDA) en el establecimiento sito en la calle Ayolas N° 3077 de la ciudad de Mar del Plata, ello de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 2°, 3° incisos e y f, 5°, 6°, 37 y cc Ley N° 10.149 y los artículos 114 y 118 del Decreto Ley N° 7647/74.

ARTICULO 2°. Registrar, comunicar. Pasar los presentes para su conocimiento, y notificación a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, dependencia que también deberá verificar nuevamente las condiciones de trabajo e informar las medidas preventivas que debe implementar la Cooperativa para proteger la integridad psicofísica de los trabajadores involucrados. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.